

EXPEDIENTE N° 287-C-87

Sr. Intendente Municipal

Dr. Natalio Alfano

S / D

VISTO:

Que los incisos 55° y 61° del art.40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756, que trata sobre atribuciones y deberes de los Concejos Municipales, en materia de higiene, establece que es de su resorte reglamentar: "...Los referente ha establecimiento clasificado de insalubre, peligroso..." y "la adopción en gral., de todas las medidas que tienden a asegurar la salud y el bienestar de la población, sea evitando las epidemias, disminuyendo los estragos previniendo las causas que puedan producirlas..." y

CONSIDERANDO:

Que, si bien es imprescindible realizar un adecuado control de las plagas que afectan a las prácticas agrícolas, en concordancia con los nuevos sistemas de lucha y los conocimientos científicos disponibles;

Que también es el que se extremen las medidas para prevenir el daño que pueda ocasionar la aplicación de herbicidas, fungicidas, acaricidas, insecticidas y biocidas en general, a la salud humana y el medio ambiente:

Es por ello que el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL de FIRMAT, en su reunión de sesión ordinaria del día de la fecha ha mencionado lo siguiente:

ORDENANZA N° 480

ARTICULO 1°: Establécese que quedan sujetas a las disposiciones de esta Ordenanzas y sus normas reglamentarias, la elaboración, transporte, almacenamiento, expendio y/o aplicación de plaguicidas que se emplean como herbicidas, acaricidas, insecticidas o biocidas en general, en las prácticas agropecuarias e industriales.-

ARTICULO 2°: Cualquier persona física o jurídica que al aplicar biocidas, causare daños a terceros, por imprevisión o negligencia, culpa o dolo, se ser pasible de las multas a la que hace referencia el art.4°, sin perjuicio de las acciones judiciales o que hubiere lugar.-

ARTICULO 3°: Toda persona que decida aplicar plaguicidas por aspersión área o terrestre, está obligado a comunicarla fehacientemente a la Municipalidad con una antelación de 48 horas como mínimo y que se ampliar a 72 horas en caso de existir apiarios registrados en el Ministerio de Agricultura o Ganadería de la Provincia de Santa Fe y/o en la Municipalidad, salvo que, dadas las características de la plaga, debe actuar sin demoras en cuyo caso, proceder a avisar inmediatamente a la Municipalidad

de Firmat.- En todos los casos deber especificar el tipo, nombre del plaguicida a usar.-

ARTICULO 4°: Las violaciones de la presente Ordenanza o, a su reglamentación serán penadas con multas de 500 litros de gasoil, que podrá duplicarse o triplicarse en caso de reincidencias.- Los actos graves o reincidencias repetidas podrán sancionarse con la inhabilitación temporaria o definitiva de los establecimiento, empresas por profesionales responsables , se considerar que existe reincidencia cuando entre una infracción penada y la subsiguiente no hayan transcurrido 2 años.-

ARTICULO 5°: El transporte de plaguicidas deber realizarse en condiciones que impidan riesgos de contaminación de otros productos quedando prohibido efectuarlo con lo que se destine al consumo humano y/o animal.- Si se produjera avería en los envases transportados ocasionaren pérdida deber darse intervención inmediata por intermedio de las autoridades municipales y/o policiales a la Dirección General de Sanidad Vegeta de la Provincia de Santa Fe, quien decidir las medidas de seguridad a adoptar.-

ARTICULO 6°: El depósito y almacenamiento de plaguicidas solo podrá efectuarse en los locales que reúnan las características de seguridad que establezca la Dirección de Sanidad Vegetal debiéndose tomar en cuenta que su ubicación no está próxima a lugares de concentración de personas.- Los locales destinados a elaboración fraccionamiento y/o depósito no podrá ser utilizados para oficinas de administración y/o atención al público.-

ARTICULO 7°: Se entender como zona que recibir el tratamiento, el real comprendido dentro de un radio de 2 km. de los límites extremos de la superficie a tratar.-

ARTICULO 8°: Las empresas agro aéreas deberán operar a una distancia mayor de tres (3) km. de los centros poblados, no pudiendo sobrevolar los mismos ni antes ni después de haber agotado su carga.- Se exceptúan de esta prohibición las aplicaciones aéreas destinadas a controlar moscas, mosquitos y plagas similares con la autorización de la Municipalidad " de la Dirección General de Saneamiento ambiental de la Provincia de Santa Fe.- Se podrá operar a una distancia inferior a tres (3) km. de los centros poblados cuando las circunstancias del curso hagan necesario iniciar los trabajos de lucha contra la plaga con extrema urgencia y sean insuficientes los equipos terrestres, " por las condiciones del terreno " del cultivo no sea posible su uso.-

En todos los casos queda subsiste la prohibición de sobrevolar los centros poblados.- No deberán ser utilizados en todos los casos los plaguicidas cuya aplicación prohíba expresamente la Dirección General de Sanidad Vegetal mediante nómina de publicación trimestral.-

ARTICULO 9°: La determinación de los índices de tolerancia de residuos de

plaguicidas, en productos y subproductos agrícolas, se regirá por la Ley Nacional N° 180 anexos y modificaciones.-

ARTICULO 10°: Los productos a utilizar dentro y fuera del área de los tres km de los centros poblados deberán ser utilizados por la dirección gral.de Sanidad Vegetal.-

ARTICULO 11°: Serán de aplicación la ley nacional, N° 18073, la ley provincial N° 746 sus decretos reglamentarios y modificaciones, como así también cualquier otra disposición que tienda a salvaguardar los intereses humanos, vegetales y/o animales en bien de la población toda.-

ARTICULO 12°: Comuníquese fehacientemente a todas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan relación con uso o comercialización de plaguicidas.-

ARTICULO 13°: Dése al D.M a sus efectos, comuníquese, regístrese, publíquese y en su momento archívese.-

SALA DE SESIONES: 12-11-87